REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE ZARATÁN

ÍNDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Uso obligado de la red de alcantarillado.
- Artículo 4. Excepciones al uso de la red de alcantarillado.
- Artículo 5. Responsabilidad del vertido.

CAPITULO II. AUTORIZACIONES DE VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 6. Autorización de vertido.
- Artículo 7. Tipos de autorizaciones de vertido.
- Artículo 8. Tramitación de la autorización de vertido.
- Artículo 9. Contenido de la autorización de vertido.

CAPITULO III. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 10. Vertidos prohibidos.
- Artículo 11. Vertidos limitados.
- Artículo 12. Caudal vertido.
- Artículo 13. Situaciones de emergencia.

CAPITULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

- Artículo 14. Entidades competentes para la inspección y control de los vertidos.
- Artículo 15. Facilidades para la inspección.
- Artículo 16. Proceso de inspección.

CAPITULO V. CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 17. Tomas de muestra de vertidos.
- Artículo 18. Análisis sobre las muestras de vertidos.

Artículo 19. Aforo de caudales de vertido.

CAPITULO VI. CANON DE VERTIDO.

- Artículo 20. Canon de vertido. Factor de corrección K.
- Artículo 21. Cálculo y aplicación del canon de vertido.
- Artículo 22. Coste del control de los vertidos.

CAPITULO VII. ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 23. Obligaciones generales.
- Artículo 24. Condiciones para la conexión a la red de alcantarillado.
- Artículo 25. Construcción de nuevas alcantarillas.
- Artículo 26. Conservación y mantenimiento.
- Artículo 27. Arquetas de registro.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

- Artículo 28. Infracciones.
- Artículo 29. Sanciones.
- Artículo 30. Potestad sancionadora.
- Artículo 31. Medidas cautelares.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor.

ANEXO I. Documentación necesaria para la tramitación de la autorización de vertido.

ANEXO II. Modelos de arqueta de registro para control de vertidos.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento, así como establecer criterios para una justa distribución de costes a los usuarios.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Zaratán, incluyendo en este concepto:

- 1. Las actuales redes locales de alcantarillado.
- 2. Los colectores e interceptores generales.
- 3. Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Artículo 3. Uso obligado de la red de alcantarillado.

Todos los edificios e instalaciones existentes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, o que se construyan deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida de saneamiento, en las condiciones exigidas en este Reglamento, quedando prohibidos los pozos negros, las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público, las infiltraciones al terreno o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales.

Artículo 4. Excepciones al uso de la red de alcantarillado.

Quedan excluidas de la obligación de uso de la red de alcantarillado municipal:

- 1. Las industrias existentes que a la entrada en vigor de este Reglamento tengan autorización de vertido a cauce público otorgado por la Administración competente.
- 2. Las edificaciones o instalaciones existentes o que se construyan y no cuenten con red de alcantarillado municipal a menos de 100 metros. La construcción de red municipal a distancia inferior, obligará a la conexión a la red municipal en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 5. Responsabilidad del vertido.

Son responsables de los vertidos los titulares de las autorizaciones de vertido. Subsidiariamente son responsables de los vertidos, por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

CAPITULO II - AUTORIZACIONES DE VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 6. Autorización de vertido.

La utilización del servicio de alcantarillado por actividades comerciales o industriales requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, denominada Autorización de Vertido (en adelante AV), que se concederá siguiendo las prescripciones de este Reglamento.

El Ayuntamiento concederá AV a los usuarios que pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado del municipio y cumplan las condiciones de este Reglamento.

Las AV tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión, tales como modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc., en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva autorización.

Las aguas residuales que no viertan a la red municipal de colectores deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 7. Tipos de autorizaciones de vertido.

Las AV se clasificarán en dos categorías atendiendo a las características y volumen de agua residual vertida:

- 1. Vertido Asimilable a Doméstico (VAD): se incluirán en este grupo a aquellas actividades cuyos vertidos procedan exclusivamente de usos domésticos del agua y sus vertidos sean asimilables a aguas residuales domésticas. En cualquier caso, el caudal vertido de las actividades incluidas en este grupo no superará los 1000 m³/año.
- 2. Vertido Industrial (VI): se incluirán en este grupo a aquellas actividades no incluidas en el grupo anterior, con vertidos superiores a 1000 m³/año y/o presenten o exista riesgo, a juicio del Ayuntamiento, contaminación significativa desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Artículo 8. Tramitación de la autorización de vertido.

La utilización del servicio de alcantarillado por actividades comerciales o industriales requerirá forzosamente una autorización de vertido, según se recoge en el artículo 6.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a la red de alcantarillado municipal, deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento en los formatos facilitados para tal fin por el Ayuntamiento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 9. Contenido de la autorización de vertido.

La autorización de vertido podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento y/o control, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor del Control de Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del prestador del servicio. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o prestador del servicio en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

CAPITULO III - CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 10. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
 - 1. Algún tipo de molestia pública.
 - 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - 3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
- j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
 - Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
 - Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
 - Cloro: 1 parte por millón.
 - Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.
 - Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.
- k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- 1) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
- m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- n) Residuos de origen pecuario.
- o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 11. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación (Los límites son orientativos):

Parámetro	Unidad	Valor límite
рН	Ud. pH	6 – 10
Conductividad (a 20 °C)	μS/cm	5.000
Temperatura	°C	60
DQO	mg/l	1.500
DBO ₅	mg/l	1000
Nitrógeno total	mg/l	100
Fósforo total	mg/l	40
Sólidos en suspensión	mg/l	500
Detergentes aniónicos	mg/l	4
Aceites y grasas	mg/l	150
Cloruros	mg/l	1.500
Cianuros	mg/l	5
Fenoles	mg/l	2
Fluoruros	mg/l	10
Sulfuros	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	1.500
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0'5
Cobre	mg/l	2
Cromo	mg/l	5
Cinc	mg/l	10
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0'1
Níquel	mg/l	5
Plomo	mg/l	1

Selenio	mg/l	1
Color inapreciable en dilución		1/40
Toxicidad	equitox/m³	25

Las relaciones establecidas en el artículo precedente serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas. Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones que considere para proteger las instalaciones municipales. Asimismo, el Ayuntamiento podrá definir y exigir valores límite para flujos totales de contaminación (Por ejemplo: Kg/día, g/mes, etc.).

Artículo 12. Caudal vertido.

Como regla general, los caudales de vertido se calcularán igualándolos a los consumos realizados. Por ello, las instalaciones deberán disponer de aparatos de medida adecuados para calcular los caudales de agua consumidos de las distintas procedencias (red municipal y/o autoabastecimiento).

Para los vertidos industriales (VI), las instalaciones con caudales vertidos superiores a 50 m³/día deberán disponer de sistemas adecuados de medición de caudal en continuo con registro totalizador en los que poder obtener el caudal vertido.

De igual manera, en aquellas instalaciones clasificadas como vertido industrial (VI) que declaren un caudal vertido inferior al consumo de agua realizado por pérdidas en el proceso (evaporaciones, materia prima, riego, etc.), será imprescindible disponer de los sistemas de medición de caudal adecuados para corroborar y cuantificar esa reducción.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial. Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas. Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del artículo 13 (Situaciones de emergencia), el empleo de agua de dilución en los vertidos. Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

Artículo 13. Situaciones de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que supere los límites de contaminación autorizados o pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o la propia red.

Ante una situación de emergencia o peligro el usuario deberá:

- Comunicar urgentemente al Ayuntamiento y al prestador del servicio la situación producida con objeto de evitar o reducir al mínimo posible los daños.
- Utilizar todos los medios de los que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

- En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento y al prestador del servicio, un informe detallado de lo sucedido en el que deberán figurar todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento y del prestador del servicio una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.
- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de inspecciones, tomas de muestra y analíticas, así como de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños de un vertido accidental serán abonados por el causante.

Las instalaciones en las que por sus características sea probable que se produzcan situaciones de emergencia deberán construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas y minimizar sus efectos. El Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del prestador del servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad en las instalaciones de los usuarios a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

CAPITULO IV - INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

Artículo 14. Entidades competentes para la inspección y control de los vertidos.

La realización de las tomas de muestra, comprobación de caudales, realización de inspecciones y, en resumen, todas aquellas comprobaciones que se estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado municipal podrán ser realizadas bien por el Ayuntamiento por sí mismo o a través del prestador del servicio. Para ello, se les deberá facilitar el acceso a todas las instalaciones y elementos de registro que consideren oportuno.

Artículo 15. Facilidades para la inspección.

El titular de la instalación deberá:

- a. Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su función.
- b. Facilitar el montaje de los equipos e instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c. Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquéllos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.
- d. Facilitar a la inspección cuantos datos sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.
- e. En el caso de que la arqueta de registro esté situada en el interior del recinto industrial, se deberá permitir acceso inmediato a esta arqueta para que se realicen las comprobaciones, medidas, tomas de muestra y analíticas que se consideren necesarias.

Artículo 16. Proceso de inspección.

Las inspecciones para la realización de todas aquellas comprobaciones que se estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado municipal se realizarán siguiendo los siguientes pasos:

- 1. Identificación del personal inspector, comunicación del motivo de la inspección (visita total o parcial de las instalaciones u otro) y solicitud de interlocutor durante la inspección.
- 2. Acompañado por el interlocutor de la empresa, se realizarán las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias.
- 3. Si durante la realización de la inspección se procede a tomar alguna muestra, este hecho y los números de las muestras obtenidas se harán constar en el acta de inspección.
- 4. El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por duplicado, en la que figurarán:
 - Los datos generales de la inspección (número de acta, fecha/hora, inspector, motivo, datos de la empresa y situación de las instalaciones, interlocutor de la empresa durante la inspección).
 - b. El resumen de las comprobaciones y verificaciones realizadas por el inspector.
 - c. Los números de las muestras obtenidas, si procede.
 - d. Las observaciones, si procede, del interlocutor de la instalación durante la inspección.
 - e. Nombre y DNI del testigo de la inspección, si procede.
- 5. El acta de la inspección se cerrará con la firma del inspector, interlocutor de la empresa y, si procede, del testigo de la inspección. Una vez firmada, se entregará la copia del acta al interlocutor de la empresa, quedando el original en poder del inspector.

En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

CAPITULO V - CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 17. Tomas de muestra de vertidos.

Independientemente de las muestras que deba tomar y analizar la empresa según lo indicado en su autorización de vertido, el Ayuntamiento por sí mismo o a través del prestador del servicio podrá proceder a la realización de tomas de muestra de vertido para caracterizar los distintos aportes al alcantarillado municipal.

Estas tomas de muestra se realizarán en las arquetas de registro identificadas como puntos de control de vertido para cada una de las instalaciones y, en el caso de instalaciones que no dispongan de arquetas reglamentarias, en el punto que se considere más representativo para caracterizar el vertido. En función del tipo de arqueta instalada, el punto exacto de toma de muestra será el indicado en los modelos de arqueta del anexo II de este Reglamento.

Las muestras podrán ser:

- Puntuales: muestras instantáneas obtenidas a cualquier hora del día.
- Compuestas: obtenidas como integración de muestras puntuales tomadas a lo largo de un periodo de tiempo.

Para los vertidos industriales, las muestras obtenidas serán generalmente puntuales. Sólo en aquellos vertidos industriales con caudal superior a 50 m³/día, se podrán tomar muestras puntuales y/o compuestas.

Ambos tipos de muestras, puntuales y compuestas, serán perfectamente válidos para la caracterización del vertido a la red de alcantarillado de una instalación.

De forma similar al proceso de inspección, el proceso de toma de muestra se realizará siguiendo los siguientes puntos:

- 1. Identificación del personal inspector y comunicación de la realización de la toma de muestra a la empresa. La no presencia de un representante de la empresa durante la obtención de la muestra significará la renuncia a este derecho, pero no invalidará la muestra obtenida. Si el punto de toma de muestra, arqueta de registro, no es accesible desde el exterior y no se permite acceso inmediato a este punto, la toma de muestra podrá ser anulada a decisión del inspector, dejando constancia, en cualquier caso, de este hecho en el acta correspondiente.
- 2. Obtención de la muestra de vertido y repartición de la muestra en alícuotas. La muestra se repartirá en un mínimo de 3 alícuotas de un litro debidamente etiquetadas y precintadas, de las cuáles 1 se entregará a la empresa, 1 se guardará en custodia durante un periodo de 30 días y el resto se utilizará para realizar los análisis pertinentes.
- 3. De la toma de muestra se dejará constancia en un acta, levantada por duplicado, en la que figurarán:
 - a. Los datos generales de la toma de muestra (número de muestra, fecha/hora de obtención, persona que toma la muestra, motivo de la toma, identificación de las instalaciones y punto donde se obtiene la muestra, representante de la empresa que firma el acta, etc.).
 - b. En muestras puntuales, si es posible y se considera relevante, el caudal vertido en el momento de la toma de muestra.
 - c. Las observaciones, si procede, del tomador de la muestra en relación a las circunstancias de la toma realizada (condiciones meteorológicas, incidencias en el acceso al punto de muestreo, variaciones cualitativas o cuantitativas del vertido durante la toma, etc.).
- 4. El acta de toma de muestra se cerrará con la firma del tomador y del representante de la empresa que recoge la alícuota. Una vez firmada, se entregará copia del acta al representante de la empresa, quedando el original en poder tomador.

En caso de que la empresa esté disconforme con la muestra obtenida podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 18. Análisis sobre las muestras de vertidos.

Los análisis sobre las muestras de vertido obtenidas por el propio Ayuntamiento o a través del prestador del servicio serán realizados según métodos normalizados en función del estado de la ciencia en cada momento y en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025.

De los análisis realizados se remitirá copia al titular de la instalación para su conocimiento. Si no estuviera conforme con el resultado del análisis efectuado, podrá solicitar, en plazo no superior a 3 días naturales contados a partir de la recepción del informe de análisis, la realización de análisis dirimente sobre la alícuota de la muestra custodiada al efecto. Para proceder a la realización de este análisis se deberá presentar copia de los resultados del análisis contradictorio realizado sobre la alícuota entregada a la empresa. Para la resolución del análisis dirimente solicitado se seguirán los siguientes criterios:

- 1. La solicitud de análisis dirimente se deberá realizar en plazo y forma. En caso contrario, no se aceptará dicha solicitud y no se procederá a su realización.
- 2. El análisis presentado junto con la solicitud deberá estar realizado sobre la alícuota de la muestra entregada a la empresa y deberá haberse iniciado en un plazo no superior a las 24 horas siguientes al momento de la obtención de la muestra.
- 3. Ya que el análisis inicial sobre el vertido está realizado en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025, no se procederá a la realización de análisis dirimente si el análisis contradictorio presentado junto con la solicitud no está realizado en laboratorio igualmente acreditado. Si procede, el análisis dirimente a realizar sería también en laboratorio acreditado.
- 4. Sobre las medidas realizadas *in situ* no procederá análisis dirimente.
- 5. Si el análisis contradictorio presentado por la empresa incumple los límites de vertido, no se realizará análisis dirimente y será válido el resultado inicial.
- 6. Para la realización de análisis dirimente, deberán existir diferencias significativas entre el análisis inicial y el contradictorio.
- 7. Para la resolución a partir del análisis dirimente, se tendrán en cuenta el parámetro implicado, el tiempo transcurrido desde la toma hasta la realización del dirimente, la conservación de la muestra y las incertidumbres asociadas a los resultados de los tres análisis.
- 8. Como regla general, siempre que el resultado del análisis dirimente sea mayor que el contradictorio presentado por la empresa multiplicado por 0.75, se dará por bueno el resultado inicial.

Artículo 19. Aforo de caudales de vertido.

Según lo señalado en el artículo 12, la medición de caudal para aquellas instalaciones que no dispongan de medición del caudal vertido se realizará de forma indirecta a través del consumo de agua realizado por la instalación en el periodo de tiempo considerado.

Para los vertidos industriales que quieran justificar una reducción del caudal vertido respecto al consumo de agua realizado, las instalaciones deberán disponer de medidores adecuados de caudal en continuo con registro totalizador. A través de las medidas realizadas en estos equipos instalados se obtendrá el caudal vertido.

A excepción de las situaciones de emergencia, el periodo considerado para el cálculo del caudal vertido y aplicación del canon de vertido no será nunca inferior a un mes.

En el caso de las situaciones de emergencia, el caudal vertido se determinará en función de los datos y dispositivos de medida, directa o indirecta, disponibles en cada caso. Todas las penalizaciones que se deriven de una situación de emergencia serán aplicadas al caudal vertido involucrado en esta situación extraordinaria.

CAPITULO VI. CANON DE VERTIDO.

Artículo 20. Canon de vertido. Factor de corrección K.

El Ayuntamiento establecerá un canon de vertido a todos los efluentes que se viertan a colectores municipales. Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la carga contaminante del vertido a través del factor de corrección K. El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación de la red municipal de colectores.

Artículo 21. Cálculo y aplicación del canon de vertido.

El factor de corrección K que se aplicará a los vertidos industriales se calculará según la siguiente fórmula:

$$K = C_1 + C_2$$

Dónde:

$$C_1 = 0.4 (DQO/400) + 0.15 (N_{total}/32) + 0.10 (P_{total}/14) + 0.35 (SST/168)$$

 $C_2 = \sum I_i$ (incumplimientos puntuales (ver tabla))

Parámetro	Unidad	Valor límite	Incumplimiento	Cálculo de I _i
Aceites y grasas	mg/l	150	> 150	(Valor/150)*0'5
Detergentes	mg/l	4	> 4	(Valor/4)*0'5
Cianuros	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Fenoles	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Fluoruros	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Sulfuros	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Aluminio	mg/l	20	> 20	(Valor/20)*0'5
Arsénico	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Bario	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Boro	mg/l	3	> 3	(Valor/3)*0'5
Cadmio	mg/l	0'5	> 0'5	(Valor/0'5)*0'5
Cobre	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Cromo	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Cinc	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5

Estaño	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Hierro	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0'5
Manganeso	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0'5
Mercurio	mg/l	0'1	> 0'1	(Valor/0'1)*0'5
Níquel	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0'5
Plomo	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5
Selenio	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0'5

En la tabla anterior, en la columna "Cálculo de I_i" el término "Valor" de las fórmulas se refiere al resultado analítico obtenido para cada parámetro considerado.

Artículo 22. Coste del control de los vertidos.

Cuando de los resultados de un análisis se deduzca que un vertido incumple los límites del Reglamento y, por tanto, no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, serán de cuenta del usuario investigado todos los costes de control originados (toma de muestra y analítica).

En las situaciones de emergencia, los costes de toma de muestra y analítica tanto de la muestra inicial obtenida para caracterizar el vertido durante esta situación como de la muestra final para corroborar la finalización de ésta serán a cargo de la empresa que la originó.

Los costes de un análisis dirimente serán asumidos por la parte cuyo resultado haya sido descartado según los criterios expuestos en el artículo 18.

CAPITULO VII. ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 23. Obligaciones generales.

Corresponde al Ayuntamiento por sí mismo o a través del prestador del servicio la limpieza, mantenimiento, reparación de la red general, así como la sustitución o reparación, a cargo de los propietarios, de las acometidas de saneamiento inutilizadas o averiadas por su normal uso, correspondiendo a los usuarios realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de las acometidas de saneamiento, así como la construcción de las nuevas.

Si se observasen anomalías en el funcionamiento que hicieran necesarias labores de limpieza en acometidas de saneamiento, el Ayuntamiento o el prestador del servicio podrá requerir al usuario interesado para que las ejecute en el plazo que se señale, transcurrido el cual sin haberse realizado podrá ejecutarlas con cargo al propietario. Los costes originados por esas labores o las de reparación de las acometidas se establecerán de acuerdo con las disposiciones tarifarias correspondientes.

Artículo 24. Condiciones para la conexión a la red de alcantarillado.

Sin la preceptiva licencia del Ayuntamiento no se podrán efectuar conexiones de acometidas de saneamiento ni cualquier otra obra ni manipulación sobre la red de alcantarillado existente. Una vez detectadas, las citadas conexiones o manipulaciones sin licencia serán suprimidas por el Ayuntamiento, bien directamente o a través del prestador del servicio, sin más trámite y con cargo a quien realizó la manipulación.

La solicitud de licencia de conexión a la red de alcantarillado constará de la siguiente documentación:

- a. Datos del solicitante:
 - Nombre o razón social del solicitante.
 - Número de Identificación Fiscal.
 - Domicilio.
- b. Situación de la acometida de saneamiento.
- c. Uso a que se destinará la acometida de saneamiento.
- d. Licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido en el supuesto de edificaciones nuevas o cambios de uso y usuarios con vertidos de tipo doméstico, licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido. Para usuarios con vertidos de tipo industrial, licencia de construcción, licencia o autorización ambiental y autorización de vertido.
- e. En el caso de edificaciones o usos existentes, la misma documentación que en el apartado anterior, salvo cuando, por la antigüedad de la misma se carezca de la licencia de construcción, en cuyo caso bastará con un certificado de seguridad y solidez expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística.
- f. Planos de definición de la acometida, incluida la arqueta de registro.

Serán condiciones previas para la conexión de una acometida de saneamiento a la red de alcantarillado existente:

- a. Que el efluente satisfaga las limitaciones físico químicas que fija este Reglamento.
- b. Que la alcantarilla esté en servicio y tenga capacidad suficiente.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir un vertido hasta la red general, para su nueva puesta en servicio será preceptiva la autorización del Ayuntamiento después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 25. Construcción de nuevas alcantarillas.

Serán de cuenta del usuario los gastos de construcción de las nuevas acometidas de saneamiento o ramales particulares de alcantarillado a la red de alcantarillado municipal, incluidos los de reposición del pavimento, servicios afectados, etc., pudiendo realizarse por el Ayuntamiento, directamente o a través del prestador servicio, previo pago de los costes establecidos en la valoración que a tal efecto se realice, o por sus propios medios bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales o del prestador del servicio, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería siendo en este caso de cuenta del usuario los gastos de inspección correspondientes, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

En el caso de que las obras las realizara el usuario por sus propios medios deberá comunicar al el Ayuntamiento o al prestador del servicio el comienzo de las mismas para que puedan realizarse las labores de inspección que se estimen oportunas. Si las obras fueran realizadas por el Ayuntamiento o el prestador del servicio deberán dar comienzo dentro de las tres semanas siguientes al de la justificación de haberse efectuado los pagos correspondientes.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de alcantarillado pudieran penetrar en los edificios o instalaciones a través de las acometidas de saneamiento. Los propietarios de los mismos deberán prever esta eventualidad disponiendo de las cotas necesarias o, en su defecto, instalando los sistemas de bombeo o vacío adecuados.

Cuando por cualquier circunstancia (ampliación de la red, obsolescencia, aumento de la capacidad, etc.,) fuere necesaria la construcción de una nueva alcantarilla pública se anularán todas las acometidas de saneamiento y ramales particulares de alcantarillado que se hubieran autorizado y no debieran mantenerse. Las nuevas acometidas de saneamiento que fuere necesario construir lo serán por el Ayuntamiento y a su costa, salvo que no estuvieran funcionando correctamente, en cuyo caso serán a costa de los usuarios afectados.

Toda conexión de nuevas alcantarillas a la red municipal en servicio requerirá las obras necesarias para evitar que se produzcan arrastres de sólidos.

Toda obra de alcantarillado que se encuentre conectada a la red municipal y sin recibir por el Ayuntamiento deberá ser mantenida, conservada y limpiada por quien ejecute la obra.

En la construcción de sistemas completos de alcantarillado en desarrollo de figuras de planeamiento se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan a las alcantarillas contra intrusiones vegetales causantes de averías:

- a. Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación, construcción de instalaciones y la plantación de árboles u otros vegetales. Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: H = Re + 1 (expresada en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta)).
- b. Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja paralela y exterior a la anterior a cada lado de la misma de dos metros de anchura, en la que sí están permitidas las edificaciones, instalaciones y plantaciones salvo las de árboles con sistema radicular invasor (sauces, fresnos, chopos o similares).

Previo a la recepción por el Ayuntamiento de cualquier obra de alcantarillado, el promotor de la misma deberá presentar certificado de estanqueidad de acuerdo con la Norma UNE-EN 160.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a la red de saneamiento se atendrá a lo dispuesto en este Reglamento y, en los aspectos no contemplados en el mismo, a la normativa de aplicación.

Artículo 26. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento, siempre que no sea por deficiencias de la ejecución causadas por el Ayuntamiento o el prestador del servicio. En caso de que alguno o todos de los mencionados aspectos fueran realizados por el Ayuntamiento o el prestador del servicio los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

Ante cualquier anomalía o desperfecto, salvo atranques, que impidiera el correcto funcionamiento de la acometida el Ayuntamiento, directamente o a través del prestador del servicio, comunicará al propietario la necesidad de la reparación, que será a su costa y ejecutada por el prestador del servicio.

Si se tratase de un ramal particular de alcantarillado el requerimiento se hará a los propietarios de los predios con servidumbres de canalización, que deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de la

Propiedad. En este caso la reparación deberá ser realizada por los citados propietarios procediendo al reparto de los costes.

Los desatranques en acometidas particulares, tanto por medios mecánicos como manuales, podrán ser realizados por los usuarios. Cuando no sea posible realizar el desatranque y sea necesario abrir zanjas en la vía pública las obras serán realizadas por el prestador del servicio y todos los gastos originados, incluso en el supuesto de sustitución de tubos y de reposición de pavimento, serán de cuenta del propietario de la acometida.

Artículo 27. Arquetas de registro.

Los establecimientos con autorización de vertido de tipo industrial (VI) quedan obligados a disponer en su acometida de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de la propiedad, acondicionada para permitir con facilidad la extracción de muestras y el aforo de caudales, de acuerdo con los diseños establecidos en este Reglamento. Excepcionalmente, se puede permitir la construcción de la citada arqueta en el interior del recinto industrial cuando sea físicamente imposible realizar su instalación en el exterior. En este caso, el usuario adoptará las medidas necesarias para que, en la práctica, sea posible el libre acceso a la misma por el personal encargado de la inspección y control. Asimismo, el Ayuntamiento podrá eximir de la construcción de arqueta cuando las instalaciones de la industria permitan obtener similar grado de control del vertido al permitido por la arqueta.

Como norma general, a las instalaciones cuyo vertido sea clasificado como industrial y tengan un caudal vertido inferior a 50 m³/día les corresponde instalar arquetas del tipo A, mientras que las arquetas del tipo B serán exigibles a los establecimientos cuyos vertidos superen los 50 m³/día. No obstante, el Ayuntamiento, en la autorización de vertido, podrá justificadamente modificar dicho criterio.

Cuando corresponda instalar arqueta tipo B, se deberá instalar medición en continuo de caudal y de los parámetros que se indiquen en la autorización correspondiente que, como mínimo serán pH, conductividad y temperatura.

En el caso de usuarios de tipo industrial integrados en edificios de uso residencial o de servicios, y en el supuesto de que lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá obligar a instalar los pretratamientos que considere necesarios (decantadores, separadores de grasas, etc.) y/o construcción de acometida independiente a la del edificio.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro adecuada. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente. En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación. Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 28. Infracciones.

Se consideran infracciones:

- 1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o a los del concesionario encargado de la explotación de la red de saneamiento.
- 2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- 3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
- 4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
- 6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- 7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
- 8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- 9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
- 10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o del prestador del servicio en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- 11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 12. La evacuación de vertidos prohibidos.
- 13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente. Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 30. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada ante de la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

Artículo 31. Medidas cautelares.

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las multas precedentes, la Administración Municipal, bien directamente bien a través del prestador del servicio, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.
- e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.
- f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA. Desarrollo del presente Reglamento

Se faculta a la Alcaldesa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que el mismo haya sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Zaratán a 16 de febrero de 2016.

LA ALCALDESA,

Fd°.- Susana Suarez Villagrá.

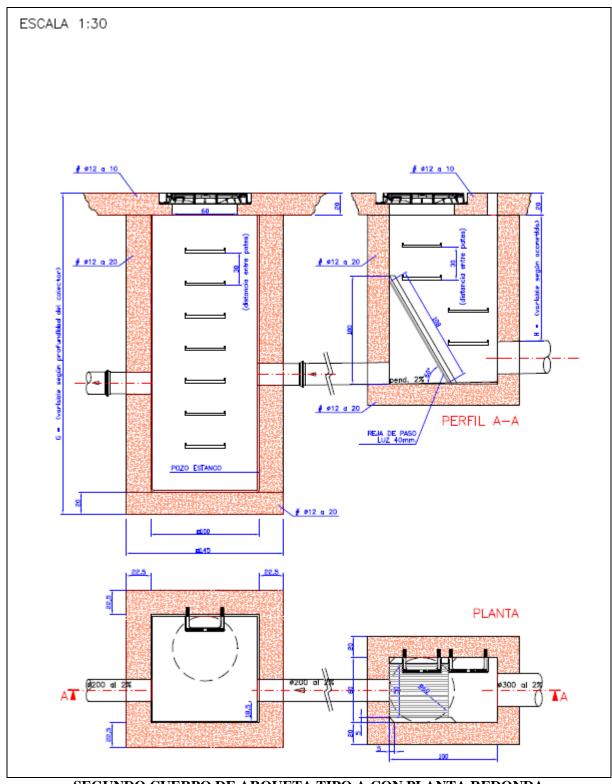
ANEXO I. Documentación necesaria para la tramitación de la autorización de vertido.

Para la solicitud de autorización de vertido a las instalaciones municipales de saneamiento se deberán aportar los datos y documentación que se enumeran a continuación, cumplimentando el modelo facilitado por el Ayuntamiento:

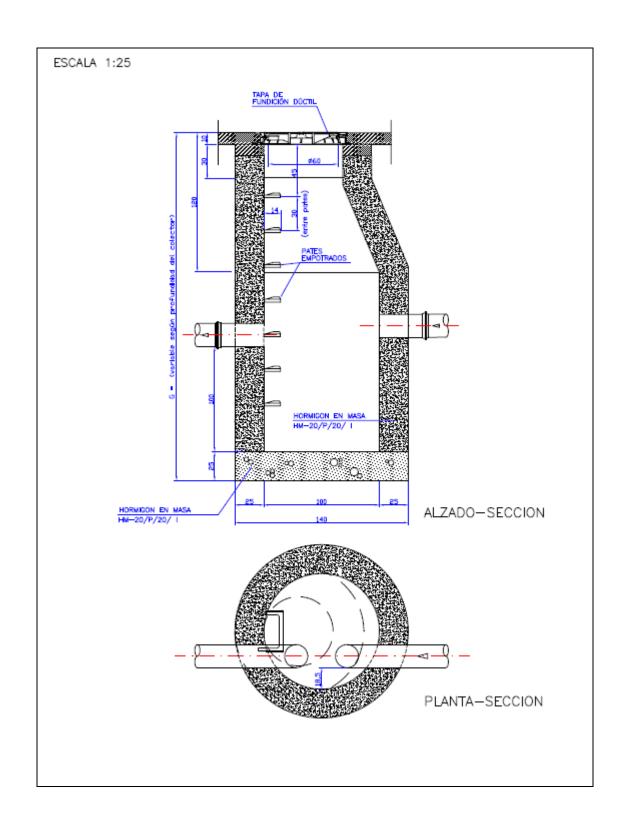
- Datos del solicitante.
- Datos de la actividad:
 - Información general.
 - o Información concreta de las instalaciones objeto de la solicitud.
 - Persona/s de contacto en relación con la solicitud.
- Actividades realizadas en las instalaciones.
 - Listado de procesos.
 - o Listado de productos y materias primas utilizados.
 - Listado de residuos.
- Consumo de agua.
 - o Procedencia del agua y usos del agua consumida.
- Vertidos.
 - o Régimen de vertido, caudal vertido y caracterización del vertido.
- Instalaciones de saneamiento y depuración.
 - o Acometidas de saneamiento puntos de vertido.
 - Arqueta de control.
 - o Tratamiento del vertido antes de su evacuación.
 - o Fosas sépticas y otras instalaciones similares.
 - Vertido a cauce público.
- Observaciones.
- Documentación anexa.

ANEXO II. Modelos de arqueta de registro para control de vertidos.

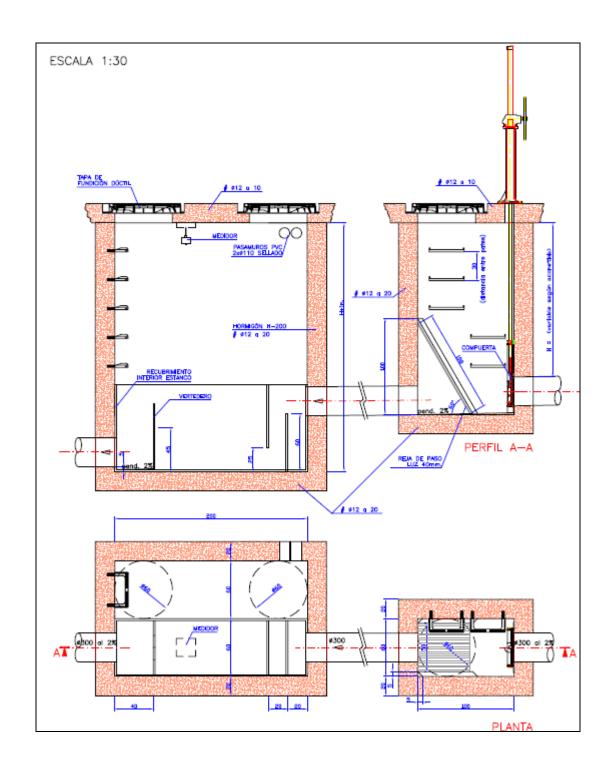
ARQUETA TIPO A



SEGUNDO CUERPO DE ARQUETA TIPO A CON PLANTA REDONDA (EL CUERPO CON LA REJA DE DESBASTE, IGUAL QUE EN MODELO ANTERIOR)



ARQUETA TIPO B CON VERTEDERO



ARQUETA TIPO B CON CANAL PARSHALL

